DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISION PENAL

Magistrado Ponente

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Pereira, viernes quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014)
Hora: 5:00 p.m.
Aprobado por Acta No. 486

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Radicación:	*66001-22-04-000-2014-00186-00*
Accionante:	*Leonor Mariela Silva Hurtado*
Accionado:	*Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación*

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela que promueve la señora **LEONOR MARIELA SILVA HURTADO** quien actúa en nombre suyo y de su menor hija Isabela García Silva, contra la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACIÓN,** por la presunta vulneración de los derechos de los niños y del principio de la buena fe.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que el 2 de diciembre de 2008 la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos, adscrita a la Dirección Nacional de Fiscalías, realizó el secuestro de un inmueble ubicado en la carrera 18 No. 10-68 apartamento 801 del

edificio Barajas de la ciudad de Pereira, en cumplimiento de lo ordenado en resolución del 28 de noviembre de 2008, toda vez que dicho bien se encuentra en proceso de extinción de dominio.

Afirma la peticionaria, que el predio atrás mencionado está destinado a vivienda y le fue adjudicado a su menor hija en calidad de heredera mediante proceso de sucesión seguido en el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, donde el causante fue su padre el señor Jorge Alberto García Rubiano. Para esa época, el DNE hoy en liquidación nombró como depositaria del inmueble a la Lonja de Propiedad Raíz de Risaralda, la cual solicitó ante la Alcaldía de Pereira promover lanzamiento por ocupación de hecho en su contra, sin embargo la administración municipal rechazó tal pedido por cuanto ella en ningún momento ocupó el apartamento de manera arbitraría, violenta o clandestina. Sin embargo, el 24 de junio de 2014 el DNE profirió la resolución No. 0538 para que la Sociedad de Activos Especiales SAS, reciba el inmueble como depositario, además de dos parqueaderos que se encuentran en el mismo edificio del apartamento. En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio No. 351 del 23 de julio de 2014 la Inspección 18 Municipal de Policía de Pereira le informó que para el día 6 de agosto del presente año se llevaría a cabo la diligencia de entrega de los inmuebles.

Afirma la señora Leonor que de llevarse a cabo el desalojo por parte de la entidad accionada, se le estaría causando un perjuicio grave e irremediable tanto a ella como a su hija, pues no tienen ningún otro lugar donde vivir, y en la actualidad no se encuentra en buenas condiciones económicas como para solventar los gastos de una vivienda.

LO QUE SE SOLICITA.

Con fundamento en los hechos narrados, solicita tutelar en favor

suyo y de su hija los derechos fundamentales de los niños y el principio de la buena fe, ordenándole para ello a la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación, abstenerse de decretar el desalojo del inmueble donde viven.

TRÁMITE PROCESAL

La acción fue presentada el 31 de julio de 2014 siendo entregada en esta Sala el mismo día, fecha en la cual se avocó conocimiento de la acción, concediéndose la medida provisional solicitada disponiendo para ello la suspensión de la diligencia de entrega del inmueble programada para el 6 de agosto del año avante; adicionalmente se ordenó notificar y correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos allí expuestos.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

Sociedad de Activos Especiales S.A.S-SAE, después de hacer un breve resumen de los hechos materia de tutela, explicó las razones jurídicas por las cuales la presente acción constitucional resulta improcedente respecto de la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación, dejando claro que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 17024 de 2014 es ésta sociedad la encargada de la administración del FRISCO (fondo para la rehabilitación social y lucha contra el crimen organizado).

Respecto al proceso de extinción de dominio de los bienes a que hace referencia la libelista, indicó que la Fiscalía 42 Especializada de Bogotá, adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, mediante resolución de inicio de extinción de dominio del 20 de diciembre de 2005, dentro del radicado 5398 E.D., dispuso el inicio del trámite de extinción de dominio entre otros de los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria

Nos. 290-96683, 290-96659 y 290-96660, los cuales fueron dejados a disposición de la DNE de conformidad con la normatividad vigente para la época. Posteriormente, y de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 785 de 2002 (hoy derogada por la Ley 1708 de 2014), a través de la resolución No. 1956 de diciembre de 2010, designó como depositaria provisional de estos inmuebles a la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., la cual en desarrollo de los procedimientos correspondientes al depósito provisional, vigente para ese momento, era la única encargada de administrar y custodiar los inmuebles, sin que esto implicara que la DNE en liquidación, perdiera su calidad de único secuestre del inmueble. Como los mismos fueron reportados como improductivos por parte del Depositario Provisional, circunstancia que generó que el DNE en liquidación expidiera la resolución No. 0538 del 24 de junio de 2014, mediante la cual ordenó ejercer las funciones de policía administrativa, a fin de hacer efectiva la entrega real y material de los inmuebles ya referenciados.

Por otra parte, señaló que por medio de la providencia del 28 de febrero de 2013, la Fiscalía 42 Especializada de Bogotá, resolvió sobre la procedencia de la acción de extinción de dominio sobre los bienes objeto de la presente acción constitucional[1].

Adicionalmente, indicó las normas que autorizaban a la DNE en liquidación a ejercer funciones de policía administrativa necesarias para la recuperación de los predios incautados o extintos, para con ello dejar ver que la expedición de la resolución No. 0538 del 24 de junio del 2014, por tanto actuó en cumplimiento de un mandato legal vigente para ese entonces, y por ende no se vulneraron ni sus derechos ni los de su menor hija.

[1] Folios 76 a 82 del cuaderno de tutela.

Otro punto que señaló, es el relacionado con la falta de procedencia de la acción de tutela por la existencia de otros medios de defensa judicial, pues tanto la accionante como su menor hija pueden hacerse parte del proceso de extinción de dominio identificado con el número 5398 E.D., con el propósito de que sea en ese escenario donde defienda sus intereses, más cuando ella ha dejado claro que tiene conocimiento del proceso con anterioridad a la resolución de junio de este año; tal vinculación tiene como fin el que ella demuestre ante el operador judicial la licitud de los dineros con los cuales el causante de la sucesión adquirió los mismos. Aunado a lo anterior, indicó que la naturaleza de la acción de extinción de dominio es distinta e independiente de cualquier otra naturaleza penal o civil, y la función de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE, se circunscribe a la administración de los bienes dejados a su disposición por parte del operador judicial, por ende esa jurisdicción especial excluyó a las demás jurisdicciones ordinarias.

Finalmente, hizo referencia a algunos precedentes judiciales relacionados con el asunto y solicitó desestimar las pretensiones de la accionante pues sus derechos fundamentales nunca han sido vulnerados.

CONSIDERACIONES

Competencia

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para decidir en primera instancia la presente acción, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del decreto 2591 de 1991 y primero del decreto 1382 de 2000.

Problema jurídico

Determinar si en el presente asunto las entidades accionadas vulneran los derechos de los niños y el principio de buena fe tanto de

la señora Leonor Mariela Silva Hurtado y su menor hija, al haber ordenado la entrega real inmaterial del inmueble donde ellas viven en la actualidad.

Solución

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, específico y directo tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos sean violados o se presente amenaza de conculcación o cuando se reclamen de manera concreta y específica, no obstante, en su formulación concurran otras hipótesis de reclamo de protección judicial de derechos de diversa naturaleza y categoría, caso en el cual prevalece la solicitud de tutela del derecho constitucional fundamental y así debe proveer el Juez para lograr los fines que establece la Carta Política.

Es pertinente recordar, como lo consigna la línea jurisprudencial, que la acción constitucional objeto de estudio tiene un propósito claro, definido, estricto y específico, que le es propio como lo determina el artículo 86 de la Carta Política, que no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que se le reconocen[2].

> *"La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la*

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-01 de 1992.

Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

"Así entonces, la tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas la plena protección de sus derechos esenciales[3].

"Es criterio reiterado de esta Corporación, que en materia de amparo judicial de los derechos fundamentales, la acción de tutela es el último mecanismo judicial para la defensa de esos derechos, al que puede acudir el afectado por su violación o amenaza sólo después de ejercer infructuosamente todos los medios de defensa judicial ordinarios, o ante la inexistencia de los mismos"[4].

La protección constitucional consiste entonces, en una decisión de inmediato cumplimiento para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo; denota entonces, la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

Concretamente lo indicado por la actora se circunscribe en pretender por vía de tutela que se le ordene a la Dirección Nacional de Estupefacientes o a quien corresponda suspender el proceso de entrega de un inmueble objeto de proceso de extinción de dominio.

Antes de entrar a estudiar a fondo el problema jurídico planteado, es necesario analizar la procedencia de la tutela en el presente caso. La Constitución Política Colombiana consagró la acción de tutela en el

[3] Corte Constitucional. Sentencia T-514 de 2003.
[4] Corte Constitucional. Sentencia T-346 de 2007.

Art. 86 como un derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección *inmediata* de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en su caso, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo que será de inmediato cumplimiento; pero esta acción solo es procedente cuando el afectado *no disponga de otro medio de defensa judicial*, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Inicialmente debe decirse que en la jurisprudencia de la Corte Constitucional se han identificado seis causales específicas de improcedencia de la tutela, que son las siguientes:

i) Existencia de otro medio de defensa judicial.5
ii) Existencia del Habeas Corpus6
iii) Protección de derechos colectivos7
iv) Casos de daño consumado 8
v) Tutela frente a actos de carácter general, impersonal y abstracto9
vi) A su vez se han considerado como causales de improcedencia de la tutela, el incumplimiento del principio de inmediatez10; la tutela contra sentencias de tutela11 y la tutela temeraria12.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, quien se sienta amenazado o vulnerado en sus derechos fundamentales, por acción u omisión de la autoridad pública o por un particular, puede invocar el amparo consagrado en el ordenamiento constitucional, para su protección, a través de la acción de tutela, reglamentada por los Decretos 2591 de noviembre de 1991 y 306 de

[5] Decreto 2591 de 1991, artículo 6-1
[6] Decreto 2591 de 1991, artículo 6-2
[7] Decreto 2591 de 1991 , artículo 6-3
[8] Decreto 2591 de 1991 , artículo 6-4
[9] Decreto 2591 de 1991, artículo 6-5
[10] Sentencia T - 903 de 2008 entre otras
[11] Sentencia T - 1219 de 2001
[12] Decreto 2591 de 1991,, artículo 38 . Sentencia T-407 de 2005 entre otras.

febrero de 1992. Por ello se ha sostenido que la tutela es *subsidiaria*, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; *residual*, en la medida en que complementa aquellos mecanismos previstos en el ordenamiento que no son suficientes o que no resultan verdaderamente eficaces en la protección de los derechos fundamentales e *informal*, porque se tramitan por esta vía las violaciones o amenazas de los derechos fundamentales que dada su evidencia y simplicidad no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria. Debe agregarse además, que la tutela, está destinada a proteger situaciones individuales frente a aquellas actuaciones u omisiones que constituyan una efectiva amenaza u ofensa concreta frente a una persona determinada.

La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto; tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales", tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional así:

> *"…también se concibe como una medida judicial subsidiaria y residual, en tanto que sólo procede en ausencia de otros mecanismos de defensa judicial, a menos que* ***se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y mientras se puede acudir a las acciones y recursos ordinarios****. Por lo mismo es claro que el constituyente no consagró con la tutela una vía procesal alternativa o paralela a las comunes para hacer valer los derechos, de manera que únicamente podrá utilizarse la figura en cuanto el interesado carezca de otra vía procesal para defender un derecho fundamental, y sólo esta clase de derechos…"13*

Así mismo, ese máximo tribunal constitucional ha establecido lo siguiente:

[13] Corte Constitucional. Sentencia T -254 de 1993

"[…] La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.

El primero está relacionado con la necesidad que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.14

***El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales**. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones."15*

De acuerdo a lo anterior, y visto lo obrante en el proceso, encuentra la Corporación que en el presente asunto, la señora Silva considera que la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., vulneran los derechos de los niños, especialmente a tener una vivienda, y el principio de la buena de su menor hija y con ello los suyos, toda vez que han determinado que deben entregar el apartamento donde viven, ya que el mismo se encuentra dentro de un proceso de extinción de dominio el cual se inició hace varios años, cuando tal bien pertenecía al padre de la menor, de quien ella lo obtuviera en proceso sucesorio.

Viendo el asunto de manera superficial, sería del caso decir que la acción constitucional en el presente asunto es procedente dada la

[14] En relación con la subsidiariedad de la acción de tutela pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-297/97, M.P. Antonio Barrera Carbonell, T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[15] Sentencia T-313 de 2005.

manera cómo sucedieron los hechos y los derechos que se le han afectado más que a la libelista, a su menor hija; sin embargo haciendo un análisis del tema, encuentra la Colegiatura que ese juicio a priori no es correcto, pues revisando el libelo detenidamente, se echan de menos cuáles han sido las actuaciones realizadas hasta el momento por la parte accionante para oponerse a la extinción del dominio del apartamento donde vive.

Las anteriores apreciaciones, son necesarias por cuanto uno de los requisitos de procedencia de la tutela cuando existen otros mecanismos judiciales de protección de los derechos del invocante, es que el juez constitucional pueda verificar que esos mecanismos no son lo suficientemente eficientes o eficaces para solucionar el problema planteado, pues de no brindarse una solución inmediata y efectiva al petente se estaría enfrentando a la causación de un perjuicio irremediable por la vulneración de sus derechos; y para que el fallador pueda verificar esa situación es deber de quien invoca la protección demostrarla.

Lo dicho, por cuanto a pesar de que el Decreto 2591 de 1991, nada indica en cuanto a la formalidad probatoria en la acción de tutela, en varios de sus apartes sí indica la necesidad de que se aporten pruebas para llevar al Juez al convencimiento de la realidad procesal, por tal motivo tanto el accionante como el accionado están en el deber de allegar al proceso todo aquello que consideren pertinente y conducente para demostrar sus dichos, es por ello que el mencionado decreto establece que si la autoridad o persona contra quien se dirige la tutela no presenta las pruebas que se le solicitan, ni controvierte las allegadas por la contraparte, el Juez tendrá por cierto lo dicho por el actor y como únicas pruebas las aportadas por este, y con base en ellas emitirá su decisión.

En cuanto al tema dijo la Corte Constitucional:

> ***"2.2 La carga de la prueba en materia de tutela. Reiteración de jurisprudencia.***

El artículo 3º del Decreto 2591 de 1991 establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela "(…) la prevalencia del derecho sustancial (…)". Por este motivo, una de las características de esta acción es su informalidad.

Así, en materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal. Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, pueda - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991.

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente la transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. ***Así, en principio, quien alude un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba.***" *16 (Negrillas de la Sala)*

En conclusión, aunque en materia de tutela la carga de la prueba no sea tan rigurosa como en otras materias, ello no implica que el Juez pueda entrar a tutelar derechos sin que la afectación se demuestre mínimamente.

Así las cosas, y toda vez que en el presente caso la prueba de la vulneración de los derechos de la señora Leonor y su hija, brilla por su ausencia, pues lo único que está probado es que el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 290-96683 se encuentra inmerso en un proceso de extinción del domino desde el año 2005, que desde el año 2008 tal inmueble pasó a ser propiedad de la

[16] Corte Constitucional Sentencia T-187 de 2009, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez

menor Isabela García a quien le fuera asignado dentro de la sucesión de su padre el señor Jorge Alberto García Rubiano, y desde ese mismo año la hoy accionante conoce del proceso de extinción de dominio y sin embargo no se ha presentado a ser parte del mismo como tercera interesada de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 793 de 2002 derogada por la Ley 1708 de 2014; por tanto, es necesario indicar que la presente acción resulta improcedente, toda vez que a la parte accionante le asisten otros medios de defensa judicial para oponerse a la extinción del dominio del inmueble y a su entrega, mecanismos que a la fecha al parecer no se han usado, pues, como ya se anunció, en el expediente nada obra al respecto, y así también lo afirmó la Sociedad de Activos Especiales. Tampoco existe evidencia alguna del perjuicio irremediable que se le está causando con la orden de entrega del inmueble, ni sobre las razones que hacen que no pueda pagar un lugar para vivir con su hija, por tanto mencionarlas no es suficiente para que el Juez de tutela usurpe las funciones del Juez ordinario para dar órdenes como las aquí pedidas.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad conferida en la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la tutela de los derechos invocados por la señora **LEONOR MARIELA SILVA HURTADO,** en nombre propio y de su menor hija contra la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACIÓN**, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR a la accionante para que se haga parte del proceso de extinción de dominio que se sigue sobre el inmueble que a su hija le fuera asignado en proceso de sucesión intestada, a fin de

que allí se oponga tanto al proceso como a la entrega real del mencionado bien.

TERCERO: SE ORDENA NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, y en caso de no ser objeto de recurso **REMITIR** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ
Magistrado

MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ
Secretaria